*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

Autos y Vistos:

Que en atención a la labor desarrollada a fs. 132/136 vta., teniendo en cuenta el mérito, la naturaleza e importancia de la tarea cumplida, el resultado obtenido, que la evaluación del trabajo a remunerar es facultad de este Tribunal (Fallos: 313:577 y causas CSJ 1592/2003 (39-C)/CS1 "Cortés, Mario Orlando c/ Superior Gobierno de la Nación s/ amparo", sentencia del 28 de octubre de 2008 y CSJ 558/2009 (45-P)/CS1 "Peugeot Citroën Argentina S.A. (TF 20.585-A) c/ D.G.A.", pronunciamiento del 18 de diciembre de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9° y 14 de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de la Dra. Aldana Paola Soledad Merlo, en la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000).

La remuneración que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese, devuélvanse y, oportunamente, agréguese al principal.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA